



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 1100140030522020031400**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendarado 6 de agosto de 2021, que no tuvo en cuenta la notificación del ejecutado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada demandante, que si bien es cierto se surtieron actuaciones con anterioridad al mandamiento de pago, también lo es que en este proceso se presentaron medidas cautelares y por ende no es viable exigir al ejecutante la remisión tanto de subsanación como del auto de inadmisión, al tenor de lo establecido en el artículo 78 del C. G. del P.

De otra parte, se observa que a pesar de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por esta Judicatura, la recurrente acredita haber enviado los citados documentos vía correo electrónico al demandado.

Dentro del traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte demandada asumió una conducta silente.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada. Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta no prosperará, por lo siguiente.

Del auto recurrido se puede vislumbrar que esta Oficina Judicial le ordenó cumplir una carga al demandante, contemplada en el Decreto 806 del 2020. En este punto, se recuerda a la recurrente que la notificación de que trata el citado Decreto, debe comprender además de la copia del auto admisorio y los anexos de la demanda, todas aquellas actuaciones surtidas con anterioridad, esto es, la totalidad del traslado de la demanda. Téngase en cuenta que dicho acto procesal hace las veces de la notificación



personal, por lo que en ese sentido, se debe garantizar a toda costa, que la parte demandada tenga acceso a la totalidad del expediente, a efectos que pueda ejercer el derecho de defensa en debida forma.

En este asunto, se echa de menos que la parte actora hubiese remitido la copia del auto que inadmitió y el escrito de subsanación, conforme se le advirtió en el auto objeto de la censura.

Ahora bien, de los documentos arrimados, se desprende que la abogada junto con la notificación allegó los denominado documentos “**DEMANDA ELKIN DE JESUS MACIAS HENAO**” y “**MANDAMIENTO DE PAGO ELKIN DE JESUS MACIAS HENAO**”, pero no se observa documento alguno con la denominación de “auto inadmisorio y subsanación”.

En consecuencia, se advierte que la notificación allegada carece de los requisitos exigidos por el Decreto 806 y es por este motivo que no se accederá a la reposición formulada.

Por lo demás, en lo atinente al recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el auto objeto del recurso de alzada no aparece contemplado dentro de los numerales del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la alzada verticalmente formulada, por los motivos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8807a36cea048b10e015df5327c0b37166e07c2e8bbec997700bbc8d8c2858**

Documento generado en 09/11/2021 08:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>